

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0208/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
09 de febrero de 2016

Consejo Estatal contra las Adicciones

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
05 de abril de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa Parcialmente. Informe específico.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado lo dejó sin materia al realizar actos positivos a través de los cuales demostró que no era su facultad realizar evaluaciones al Centro La Próxima Frontera A.C.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 0208/2017.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0208/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 21 veintiuno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco (CECAJ); a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Informe de Resultados de las Evaluaciones realizadas al Centro La Proxima Frontera A.C. con Registro RCEN-JAL 0709, por los ultimos cinco años o los disponibles." (sic)

2. El día 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** mediante resolución suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, en los siguientes términos:



Oficio: LT CECAL/21/2017
Zapopan, Jalisco, a 27 de enero de 2017
Expediente 06/2017
Asunto: Informe Especifico

C. Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ
PRESENTE.

Añado a un cordial saludo, me permito informarle que la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco recibió solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 21 de enero del año en curso, con número de folio 00258217, a la cual se le asignó el número de expediente interno 06/2107, la cual consistió en:

- Informe de Resultados de las Evaluaciones realizadas al Centro La Proxima Frontera A.C. con Registro RCEN-JAL 0709, por los ultimos cinco años o los disponibles.

La Unidad de Transparencia del CECAL le da el trámite correspondiente a la solicitud de información presentada por el C. Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ tal y como fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como afirmativo parcialmente de conformidad con el artículos 84, 85 y 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: la Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

II Afirmativo Parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inconsistente.

En cuanto a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del ordenamiento en materia, respecto a la motivación y fundamentación es su solicitud presentada de forma escrita a través de la Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en los criterios y lineamientos de la información pública, lo dispuesto por la propia ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y



CARTELA TECNICA SUBSECRETARIA DE
COOPERACION DEL GOBIERNO FEDERAL
SECRETARIA DE SALUD, MEDICINA
TEL: 01 (222) 2822 2000 / 01 (222) 2822 2002
www.salud.gob.mx

En sus Municipios, se proceda a la entrega de la información existente como lo dispone el artículo 87 Acceso a la Información - Medios, III. Elaboración de Informes Específicos de la ley en comento.

Elaborando el Siguiendo Informe Específico:

El Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco tiene dentro de sus funciones hacer visitas de asesoría y fomento al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, con el objeto de brindar herramientas para la mejora continua en los procesos clínicos y condiciones de infraestructura, estas visitas de asesoría no generan resultados de carácter evaluatorio.

Las visitas de asesoría que se han realizado son en las siguientes fechas:

02 de Agosto de 2013	23 de Octubre de 2014
03 de Septiembre de 2013	15 de Julio de 2015
07 de abril de 2014	13 de Enero de 2017

Así mismo me permito informarle que la instancia que realiza acciones de evaluación con fines de otorgar Reconocimientos es el Comisión Nacional Contra las Adicciones CONADIC.

Siendo la siguiente liga <http://www.conadic.salud.gob.mx>, la página web de Comisión Nacional Contra las Adicciones CONADIC.

Agradeciendo las amables atenciones al presente escrito me despido quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"


LIC. GEORGINA VIDRIO MORENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, con fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 09 nueve de febrero del mismo año, manifestando lo siguiente:

"...por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía Infomex, el día 09 nueve de febrero del mismo año el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Consejo Estatal Contra las Adicciones**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0208/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

5. El día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso; las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **0208/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión.

Por otra parte, se **requirió** al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación. Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/153/2016**, el día 20 veinte de febrero del 2017 dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex, Jalisco, ello según consta a foja 11 once de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 1º primero de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISION 0208/2017

el oficio UT CECAJ 30/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 28 veintiocho de febrero de la presente anualidad, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo **informe de contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

6



LAGO TEQUESQUIA (UNDO 2600)
CALLE LAGO DEL COUNTRY, C.P. 45177
ZAPOPAN, JALISCO, MÉXICO
TEL. (01 33) 3120 2000 FAX: 3154 0292
www.itei.org.mx

Oficio: UT CECAJ 30/2017
Zapopan, Jalisco, a 24 de febrero 2017
Recurso de Revisión: 0208/2017
Folio Infomex: RR00003317

Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano
Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
Presente.

Georgina Vidrio Moreno, mexicana, mayor de edad, funcionario público, Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Calle Lago Tequesquingo, número 2600, Colonia Lagos del Country, C.P. 45177, en el municipio de Zapopan, Jalisco, con respeto comparezo ante usted a exponer los siguientes:

HECHOS

Con el carácter antes señalado y con fundamento en el artículo 100, tercer punto, en tiempo y forma a rindo informe de contestación al Recurso de Revisión 0208/2017, con número de Folio Infomex RR00003317, promovido por el C. **Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ** presentado Vía INFOMEX.

1.- Con fecha 21 veintiuno de Febrero del presente año fue notificado este Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco por el Órgano Garante, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios del Recurso de Revisión: 0208/2017, presentado Vía INFOMEX con número de folio RR00003317, presentado el día 08 ocho de Febrero del 2017 dos mil diecisiete, por el C. **Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ** y en el cual señala inconformarse en contra de la Resolución *Recibida a mi Solicitud de Información, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

2.- El Recurso de Revisión señala que por el supuesto señalado en el Artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:



LAGO TEQUESQUIA (UNDO 2600)
CALLE LAGO DEL COUNTRY, C.P. 45177
ZAPOPAN, JALISCO, MÉXICO
TEL. (01 33) 3120 2000 FAX: 3154 0292
www.itei.org.mx

Artículo 93. Recurso de Revisión — Procedencia.

I. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; 45
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Por todo lo anterior:

EXPONGO

PRIMERO. Se da contestación de manera cautelar toda vez que no refiere la fracción del artículo señalado, ni en que hechos se basa para motivar su recurso, ya que lo manifiesta de una manera muy general.

SEGUNDO. Robusteciendo el escrito de contestación enviado Vía INFOMEX al C. **Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ**, las acciones de visitas de asesoría y fomento al cumplimiento normativo que realiza el CECAJ con Organismos de la Sociedad Civil que brindan servicios de tratamiento residencial de las adicciones, entre las cuales se encuentra la Asociación Civil "Centro La Próxima Frontera A.C.", se fundamentan en el Artículo 126-Quinquies de la



LAGO TEQUESCUIBINGO 2500
COLLADOS DEL COUNTRY, S.P. DE CV
ZAPOTÁN, BALISCA MEXICO
TEL: 01 (52) 334 2000 / 334 2001
www.tequescuibingo.com

El Consejo Estatal de Salud el cual estipula que el Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco se vincula con lo dispuesto por los programas nacionales para la prevención y atención de las adicciones en el marco del Sistema Nacional de Salud.

Es por ello que en materia de Establecimiento Residenciales, se realizan visitas de Asesoría Técnica Normativa, la cual se basa la "Asesoría" en la aplicación de la "CEDULA DE SUPERVISIÓN PARA ESTABLECIMIENTO RESIDENCIALES", documento oficial del Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), la que contempla 7 áreas (Infraestructura, Servicios de Alimentación, Organización de Establecimiento, Recursos Humanos, Modelo de Atención, Proceso de Atención y Satisfacción del Usuario).

Dicha cedula es auto aplicable, la cual en las visitas del personal de CECAJ se lleva a cabo asesoría y la aplicación de esta cedula a la par con personal del establecimiento asesorado, con la finalidad de hacer conciencia de las áreas de oportunidad y de mejoras al servicio que brindan, (no se emite evaluación, solo se le deja evidencia de la cedula aplicada).

Es por ello que en la respuesta enviada por INFOMEX señalamos que nuestras visitas no generan resultados de carácter evaluatorio.

El "Centro La Próxima Frontera A.C." ha sido asesorado por CECAJ desde el año 2013 al 2017 en 6 ocasiones, la instancia que los ha evaluado con fines de otorgar el Reconocimiento Federal ha sido Consejo Nacional Contra las Adicciones por sus siglas CONADIC.

De igual forma me permito comentar la Cedula de Supervisión para Establecimientos Residenciales, es un documento de 32 hojas, y por la capacidad de la Plataforma INFOMEX no puede ser anexada al presente escrito, por lo que será enviado en físico para conocimiento del ciudadano y la autoridad.

TERCERO.- La Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, solicita y se pone a disposición de la autoridad para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 101 de la Ley de Transparencia.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruiz"


ABOGADA GEORGINA VIDRIO MORENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado exhibiendo medios de pruebas los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. De la misma forma, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado a efecto de que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 39 treinta y nueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Por último, mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que con fecha 03 tres de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le concedió el término de **tres días hábiles** a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; pese a ello, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente fue omiso en hacer manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES EN JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue presentado el día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada el día 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 02 dos de marzo del mismo año, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto oportunamente.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, no se advierte que señale una causal determinada del artículo 93.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que señala por el supuesto señalado en el artículo 93 de la misma Ley; por lo que se revisara que el trámite a la solicitud de información se hubiere llevado a cabo en tiempo y forma; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. A consideración del Pleno de este Órgano Garante la materia del presente recurso ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, demostró que no es su facultad realizar evaluaciones al Centro La Próxima Frontera A.C.

En primer término, cabe señalar que el trámite a la solicitud de información se llevo a cabo en los términos de Ley como a continuación se explica.

Presentación de la solicitud de información sábado 21 enero 2017 se recibe oficialmente el lunes 23 enero 2017	Término para dar respuesta 08 días acorde al Artículo 84.1 Ley de la materia concluyó 02 febrero 2017	De conformidad con el artículo 90 fracción VI de la Ley de la materia el informe específico estará a disposición del ciudadano a los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la repuesta feneció 08 febrero 2017 sujeto obligado notificó informe específico 08 febrero 2017
--	---	---

Así, se tiene que el trámite de la solicitud de información se llevo a cabo en los términos de Ley; ahora bien, en lo que ve a lo solicitado por el recurrente esto versa en "Informe de Resultados de las Evaluaciones realizadas al Centro La Próxima Frontera A.C. con Registro RCEN-

JAL 0709, por los últimos cinco años o los disponibles" (sic) Al respecto, cabe señalar que si bien el sujeto obligado en su respuesta no demostró que no era su facultad, competencia o función generar, poseer o administrar dichas evaluaciones, mediante el informe de Ley remitido en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señaló que acorde a lo dispuesto en el artículo 126 Quinquies de la Ley de Estatal de Salud, no está dentro de sus atribuciones, llevar a cabo tales evaluaciones, por lo tanto, justificó la inexistencia de la información dado que como ya se dijo, no está dentro sus facultades, competencias o funciones evaluar Centros de Rehabilitación.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que, este Órgano Garante considera ha dejado de existir el objeto del recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el sujeto obligado ante la inexistencia de la información, demostró que no está dentro de sus facultades, competencias o funciones llevar a cabo evaluaciones a Centro de Rehabilitación, por lo que, se estima que el presente recurso de revisión debe sobreseerse.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

¹ Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

SEGUNDO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



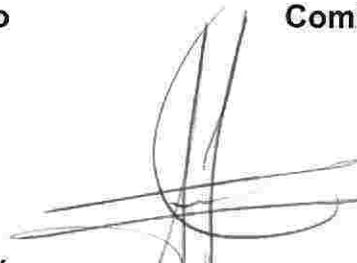
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0208/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 05 CINCO DE ABRIL DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
RIRG